



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 98778-2016

# Resolución Directoral

N° 625 -2018-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 25 ABR. 2018



## VISTO:

El recurso de reconsideración formulado por don SIXTO JIMENEZ PAPA, contra la Resolución Directoral N° 094-2017-2017- ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.01.2017, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 118 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General" señala: "118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el Artículo 217° del mismo cuerpo legal indica: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por don SIXTO JIMENEZ PAPA, contra la Resolución Directoral N°094-2017-2017- ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.01.2017, donde se resuelve desestimar la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial destinada al uso agrario, para el predio identificado con Código N°99265, ubicado en el lugar denominado Tres Cruces, Chuquiuntay, Distrito de Sayán, Provincia de Huaura, Departamento de Lima; se tiene que los fundamentos en que se sustenta su expresión de agravios, están referidos a que en la Resolución Directoral que se impugna, se resuelve sobre un predio que no es el suyo, habiéndose incurrido en error en su identificación; por lo que como nueva prueba adjunta los planos perimétricos y de ubicación, del predio denominado Jazmín, sin número de Código ubicado en el distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

C.U.T. N° 98778-2016

Que, como consecuencia de la interposición del recurso impugnatorio, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, dispuso la realización de la verificación técnica de campo la misma que se realizó con fecha 14.11.2017, constatándose que el predio denominado Jazmín se encuentra con cultivos de palta en toda su extensión, el cual se abastece del Río Huaura a través de la Red de Riego CD Quintay/ L1 Quintay Alto/ L2 sombra tres cruces/ I3 Jiménez/ Toma predial;

Que, con Notificación N°626-2017-MINAGRI-ANA-AAA.CF-CF-SDARH de fecha 13.12.2017, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, hizo de conocimiento al administrado que en atención a su reconsideración interpuesta, el error en que se incurrió fue como consecuencia de los anexos que acompañó a su solicitud como sustento de su petición, es así que la memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico dice coordenadas UTMWGS84, cuando en realidad eran en coordenadas UTM PSAD56; es así que le precisa que el recurso hídrico proveniente del río Huaura ya fue asignado en años anteriores a los distintos bloques de riego, y actualmente solo se dispone de agua en los meses de avenidas (enero-abril); en ese sentido se le indica que si la demanda de agua es durante todo el año, deberá plantear y establecer la forma de abastecer de agua a sus cultivos en temporada de estiaje, (...); entre otros detalles ahí descritos;

Que, don SIXTO JIMENEZ PAPA mediante escrito de fecha 24.01.2018 que con sus respectivos anexos corre de folios 51/77, sustenta el levantamiento de observaciones; razón por la cual el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza mediante Informe Técnico N° 046-2018-ANA-AAA.CF-AT/KOC al analizar y evaluar técnicamente los actuados, señala que con relación a lo alegado por el impugnante en su recurso impugnatorio respecto a que se ha incurrido en error; aclara que este se debió a lo señalado por el propio SIXTO JIMENEZ PAPA, dado que en su plano y memoria descriptiva refiere claramente que las coordenadas son en UTMWGS84, cuando en realidad estas correspondían a las coordenadas UTM PSAD 56, tal como lo ha reconocido el propio recurrente, presentando las coordenadas corregidas; de otro lado, en cuanto al levantamiento de la observación relacionada a la disponibilidad hídrica, en cuanto se señala que el predio cuenta con una dotación asignada por estar inscrita bajo el régimen de permiso (...) a nombre del anterior propietario TENA ONOFRE PEDRO, adjuntando un recorte del padrón de uso agrícola donde aparece el citado nombre; se advierte que este no aparece en la Base de Datos de Derechos de Uso de Agua -RADA-, por lo que se considera un usuario sin derecho de uso de agua; así también en cuanto a la observación sobre la localización de la fuente de agua y lugar de uso en coordenadas UTM WGS84, así como la descripción del sistema de infraestructura hidráulica, plan de aprovechamiento y balance hídrico en el que se acrediten los caudales que viene utilizando, el recurrente



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

C.U.T. N° 98778-2016

ha presentado una data histórica sin sustento técnico, pues no realiza previamente el tratamiento ni el procesamiento de la información hidrométrica, ni mucho menos la fuente de información obtenida; siendo que con relación a la observación sobre el sustento técnico de la demanda hídrica, detalle de cultivos y requerimiento hídrico mensualizado, de acuerdo a las necesidades de los cultivos y tipo de sistema de riego, el impugnante señaló que el cultivo que requiere irrigar es palta Has fuerte, por sistema de riego por gravedad-superficial, requiriendo agua todos los meses del año; por lo que la citada Área Técnica, corroborando la información presentada con la información oficial de la Autoridad Nacional del Agua respecto a la evaluación de recursos hídricos superficiales de la cuenca del río Huaura, elaborado en el año 2010, y con arreglo a los derechos otorgados en el ámbito se tiene que los caudales disponibles al 75% de persistencia, no existe disponibilidad hídrica suficiente para abastecer las necesidades de la cédula de cultivos permanentes solicitados, esto es para los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre; sin embargo, existe la alternativa para la obtención del recurso hídrico a través del uso de aguas de retorno y/o superávit hídrico bajo el régimen de permiso, así como por otra fuente distinta a la superficial; para luego concluir señalando que no es factible el otorgamiento de la licencia de uso de agua para uso agrario;

Que, al respecto, y en atención al recurso de reconsideración planteado por el recurrente, se tiene que el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete volvió a evaluar y analizar el expediente administrativo, realizando la diligencia de verificación técnica de campo conforme al acta que corre a folios 43/46; para finalmente emitirse el Informe Técnico N° 046-2018-ANA-AAA.CF-AT/KOC de fecha 18.04.2018, que concluyó desestimando técnicamente lo solicitado; siendo esto así se tiene que el recurso de reconsideración deviene en INFUNDADO;

Que, de otro lado, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se hace saber al administrado, que tiene expedito su derecho para volver a solicitar en otro procedimiento administrativo el otorgamiento de la licencia de uso de agua donde haga referencia a otra fuente, como puede ser el agua subterránea, o la obtención del recurso hídrico a través del uso de aguas de retorno y/o superávit hídrico bajo el régimen de permiso;

Que, como consecuencia de haberse desestimado la solicitud formulada por don SIXTO JIMENEZ PAPA, la Administración Local de Agua Huaura deberá dar inicio a las actuaciones de investigación, averiguación e inspección que resulten necesarias para determinar la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido el administrado, por estar haciendo uso del recurso hídrico sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción normativa que se encuentra prevista en la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo D.S. N° 001-2010-AG;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 98778-2016

Que, estando a lo opinado por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, según Informe Legal N° 152 -2018- ANA-AAA-CF/AL/JPA, del 23.04.2018;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por don SIXTO JIMENEZ PAPA, contra la Resolución Directoral N° 094-2017-2017- ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.01.2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

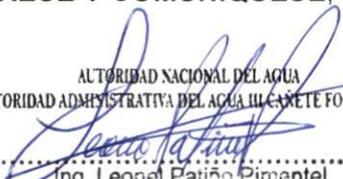
**ARTÍCULO 2°.-** Disponer que la Administración Local de Agua Huaura inicie las actuaciones de investigación, averiguación e inspección que resulten necesarias para determinar la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido el administrado, por estar haciendo uso del recurso hídrico sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra prevista en la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo D.S. N° 001-2010-AG.

**ARTÍCULO 3°.-** SIXTO JIMENEZ PAPA tiene expedito su derecho para que en otro procedimiento administrativo pueda solicitar el otorgamiento de la licencia de uso de agua donde haga referencia a otra fuente, como puede ser el agua subterránea, o la obtención del recurso hídrico a través del uso de aguas de retorno y/o por superávit hídrico bajo el régimen de permiso.

**ARTÍCULO 4°.-** Notifíquese la Resolución Directoral a don SIXTO JIMENEZ PAPA, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de Huaura, con copia a la Administración Local de Agua Huaura.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**



  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA ILCAÑETE FORTALEZA  
.....  
Ing. Leonel Patiño Pimentel  
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA

LPP/LMZV/Javier P.